

## Sesión del 27 de Noviembre de 1883.

Presidencia del H. Señor General Salazar.

Abierta con los H. H.ºs. Vicepresidentes, Guerra, Estupinan, Acosta, Ribadeneira, San Cobar, Enríquez, Cevallos Salvador, Salazar (Luis A.), Andrade, Caamaño, Flores, Campuzano, Enece, Varca, Echeverría, Quevedo, Barba Jiron, Martínez, Nieto, Fernandez, Montalvo (Ad.º), Montalvo (H.º), Jaena, Leansaburo, Freire, Banderas, Roman, Soberra, Cordero, Nollauri, Corral, Maturile, Crespo E, Muñoz, Vaquera, Ruffin, Escudero, Queda, Armaga, Castro, Chaves, Vaquero Parilla, Marin, Ventimilla, Valverde, Chacalon, Venegas, Camacho, Matus, Aguero Jado, Cardenas, Alfaro, Andrade Marin, Moreira, Martínez Callares, Franco y Vargas Torres, se leyó y aprobó el acta de la Sesión anterior, con la observación hecha por el H. Fernandez, sobre que no había dicho que Suraquerte se había naturalizado en México, sino que había desempeñado cargo diplomático en representación de esta República: la del H. Andrade Marin sobre que sostuvo que el inciso 3.º del art.º 13 debía suprimirse; y la del H. Cárdenas sobre que el cambio de bandera a' que aludió en uno de sus discursos, no fue en Estados Unidos, sino en México.

Leyóse, a' continuación, un oficio del Ministerio de Hacienda en el que devolvió, don-  
Erenada, el decreto reformativo de la ley de Sueldos: se mandó archivar.

Se dió cuenta, en segunda, con las siguientes Solicitudes: de los Hermanos de las Escuelas Cristianas sobre renuncia de la dirección del Protectorado Católico; de don Rafael C. Silva, a' nombre de don José María Guerrero, para que se le indemnizen los perjuicios causados por los agentes del ex-dictador en Esmeraldas; de don Sermingo Roboa para que se le mande pagar una cantidad que adeuda el Fisco a' la testamentaria del finado Sr. Don Diego Roboa y Arteta; de don Pedro Jorge Gomez, para que se le indemnizen los perjuicios causados por el ex-dictador; de don Francisco Pacheco, renunciando el grado de General; de doña Manuela y doña Urbaldina Masias para que se haga extensiva a don Joaquín Casanova el indulto concedido por el ex-Jefe Supremo de Manabí y Esmeraldas. Dichas Solicitudes pasaran, respectivamente, a las Comisiones de Instrucción Pública, 1.º de Peticiones, de Hacienda, 2.º de Peticiones, de Guerra y 2.º de Legislación.

Continuándose el debate del proyecto de Constitución y leído el inciso 2.º del artículo 15, el H. Martínez observó: que al aprobarse al art.º 14 no se había tenido en consideración que éste habla sólo de las penas de reclusión y prisión, siendo así que el Código Penal establece, además de estas dos penas, la de penitenciaria; a lo cual replicó el H. Salazar (Luis A.) diciendo: que el H. proponente había sufrido una equivocación, puesto que el Congreso de 1876 había establecido la nomenclatura de las penas, suprimiendo la de penitenciaria y sustituyéndola por la de reclusión mayor. Cerciando en el debate el

H. Estupinan dijo: que debía entenderse Comprendida la pena de penitenciaría en la disposición del inciso 2º del artículo que se discute, por la razón de qº si las penas de reclusión y prisión llevan consigo la accesorio de suspensión de los derechos de Ciudadanía, con mayor razón debía llevarla en la de penitenciaría, que es mayor.

Reanudado el debate interrumpido por la insinuación del H. Martínez, sobre lo anteriormente lo expuesto, el H. Vicepresidente elevó a moción, con apoyo de los H.ºs Tanco, Aguirre Jado y Ullauri, la indicación que hizo en segundo debate, conighandola en los siguientes términos: "Que el inciso 2º del artº 15 diga: En hallarse un Ciudadano con auto motivado, por crimen o delito, cuya pena pase de seis meses de prisión, desde que se decreta ésta hasta que sea absuelto o condenado a otra pena."

En esta o debate, el H. Cárdenas dijo: que era demasiado rigor establecer la pena de suspensión de los derechos de Ciudadanía, respecto de todo encausado contra quien se hubiese pronunciado auto motivado, sin distinción de delito, sean graves o leves: que de este rigor de la ley se abusaba sobremanera, para sentar contra el honor y la dignidad de personas altamente caracterizadas, y especialmente en los ipsoas electorales en que, para excluir un candidato de las urnas, se apelaba al medio de fraguar un sumario sobre cualquier delito imaginario, bastando el simple testimonio de uno o dos testigos falsarios para que se declarase con lugar a formación de causa, contra quien quiera que fuese la víctima de las intrigas de los bandos políticos, como sucedió con don Pedro Jº Arteta, que llamado a ejercer el Poder Ejecutivo por mandato de la ley, fue excluido de este puesto mediante un sumario que se le fraguó, a fin de que lo subrogara el Presidente del Senado.

El H. Alfaro: que no estaba ni por la moción, ni por el inciso 2º del artº 15, porque ambos eran atentatorios de la garantía consignada en el artº 18 del proyecto, según el cual todo individuo se presume inocente y tenía derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declarase deliniente conforme a las leyes.

El H. Muñoz: que tampoco apoyara la moción ni el inciso que se discutía, pero no por la razón aducida por el H. proponente, sino por la de que toda pena debe ser correlativa al delito a que se aplica, castigándose, por ejemplo, el atentado contra la libertad, con la privación de la misma, el cometido contra la propiedad con la restitución o la multa, &c.; correlación que no se encuentra en la pena de suspensión que se aplica, según la moción e inciso que se discuten, a toda clase de infracciones, aun tal que la pena principal exceda de seis meses de prisión.

El H. Corral: que la teoría del H. proponente era de todo punto irrealizable, por cuanto rara vez era posible establecer una correspondencia exacta entre el delito y la pena; pues si tal se intentara entre nosotros sería menester hacer una reforma completa de todo el Código Penal, empresa difícil e irrealizable; por lo cual está el que habla, por negar la moción y aprobar el inciso 3º del artº 15.

Cerrado el debate y votada la moción por partes, que fue negada en todas ellas. Continuando el debate del inciso 2º del artº 15, el H. Morera hizo la indicación de que se suprimiese, entre las penas en él designadas, la de muerte, por cuanto no era dable saber aun si se aboliría en el Tratado de las garantías individuales; que de no hacerse la supresión que indicaba, podría ser en consecuencia, más tarde, que la pena Capital había quedado sancionada en el inciso de que se trataba; argumento de que quisieron echar mano también los Sostenedores y partidarios de dicha pena para establecerla después.

El H. Cevallos Salvador: que no debía alarmarse el H. Morera con la redacción del inciso tal cual se encuentra en discusión, porque si ulteriormente fuese abolida la pena de muerte o conservada, la Comisión de redacción formularía el artº de acuerdo con las decisiones definitivas de la H. Asamblea.

El H. Montalvo (S. J.): que sin embargo de haber formado parte de Comisión autora del proyecto que se discutía, estaba resuelto a negar el inciso en cuestión, porque veía en él el peligro de que se anticipase una pena grave, cual es la de suspensión de los derechos de Ciudadanía, contra un inculcado que pueda resultar que sea inocente en el curso del juicio o al tiempo de pronunciarse la Sentencia.

El H. Alvear: no había inconveniente alguno en que permaneciese el inciso tal cual como se hallaba redactado, comprendiéndose la pena de muerte entre las que afectan la suspensión de los derechos de Ciudadanía, porque cuando se trataba de aquella pena, y decir de la de muerte, el que habla la apoyaría fundando en otras razones de conveniencia pública, y no en la de haberse conservado en el inciso que se discute, como lo temía el H. Morera.

Cerrado el debate y puesto al voto por partes el inciso discutido, que fue negado en todas ellas.

El H. Salazar (S. J.): que para conciliar de alguna manera la negativa que acaba de hacerse del inciso 2º del artº 15, era menester que al inciso 1º anterior que trata de la interdicción, se le añadiese las siguientes palabras: "y en los demás casos previstos por la ley."

El H. Alvear: que habiéndose negado el inciso 2º y no sancionándose ninguna otra disposición que lo sustituya, se convenía en una verdadera irregularidad, porque con el silencio de la ley se autorizaba a los más famosos Administradores para que usaran, sin restricción alguna, los derechos de Ciudadanía.

El H. Andrade Marín: que consentía en que se pudiera imponer la pena de

suspensión de los derechos de Ciudadanía, mediante sentencia definitiva, pero no por un simple auto motivado; para cuyo pronunciamiento bastaba simples presunciones, fundada muchas veces en un testimonio singular o falso.

Leída por el H. Alvar la reconsideración del inciso 2º del artº 15 del proyecto, y negada por la H. Asamblea, el H. Salazar (Luis A) dijo que para declarar el vacío que había dejado la supresión de dicho inciso 2º del artº 15, proponía que, después del inciso 1º que trata de la interdicción judicial, se ponga el siguiente: "2º Por el auto motivado en las causas en que debe imponerse la pena de pérdida de los derechos de Ciudadanía". Formalizada la moción en este sentido, con apoyo de los H. H. Banderas, Alvar y Arceaga, y puesta en debate, el H. Camacho dijo: que si había justicia en declarar interdictos judicialmente al demente y al culpado por incapacidad para administrar sus bienes, no la había ni podía haberla en declarar suspensión de los derechos de Ciudadanía a los meramente enjuiciados contra quienes se pronunciase auto motivado, puesto que podían ser absueltos en la sentencia definitiva.

El H. Arceaga: que el enjuiciado contra quien se había pronunciado auto motivado, sufría no sólo la consecuencia de la pérdida de los derechos de Ciudadanía, no sólo tenía imposibilidad moral para ejercerlos, sino física también, porqº el que se encontraba preso en la cárcel no podía ser sacado de ella para ejercer ningún cargo público que por esta razón apoyaba la moción del H. Salazar (Luis A) y votaría por ella.

El H. Bona: que la suspensión de los derechos de Ciudadanía no era una pena impuesta al reo contra quien se había pronunciado auto motivado, sino una consecuencia de su misma condición, pues por el hecho de hallarse reo, su conducta, lejos de ser abogada, era sospechosa, inhabilitándolo, por consiguiente, para el ejercicio de los derechos de Ciudadanía; que siendo total activa y pasiva, respecto de la primera cabía la duda de la competencia; pudiendo suceder, respecto de la segunda, que una vez electo para cualquier cargo público el enjuiciado no pudiera ejercerlo, por sobrevenirle el fallo condenatorio, caso que debía evitar a todo trance el legislador para no verse en el conflicto de que fuesen burladas sus disposiciones.

El H. Moreira: que era peligrosa la aprobación de la moción que se discutía, porque se prestaría a muchos abusos en las épocas electorarias.

El H. Arceaga: que el H. proponente confundía al auto exco de proceso, con el auto motivado, y por eso veía peligros donde no existían.

El H. Cavallo Salvador: que si no se aprobaba la moción que se discutía, debía revocarse el primer inciso anteriormente aprobado, puesto que no sólo había inconveniencia, sino también injusticia en hacer de mejor condición al

criminal, que al simple demente o' disipado, pudiendo hacer este buen uso del derecho de sufragio y aun llegar a' merecer un elevado puesto público, en el caso de que, conforme al artículo 65 del Código Civil, fuese rehabilitado.

El H. Nollauri: que la moción que se discutía, era refractaria al art.º 18 del proyecto que garantizaba la presunción de la inocencia y el derecho a' la buena reputación a favor de todo aquel que no había sido declarado delinuyente conforme a' las leyes; que siendo idénticas, en el fondo, la moción que se discutía y la propuesta por el H. Vicepresidente, que fue rechazada; al insistirse en aquella, se incurria en una flagrante violación del art. 65 del Reglamento interior, que prohibía la repetición de una moción que había sido una vez rechazada, si meno que no se presente con modificaciones.

El H. Salazar (Luis A): que ya el H. Bernaldo Salvador había manifestado la inocencia que había en declarar al interdicto civilmente, de poca condición que al procesado por crimen o' delito; que era cierto lo que había afirmado el H. Nollauri, acerca de que el art.º 18 del proyecto garantizaba la inocencia a' favor de todo aquel que no había sido declarado delinuyente conforme a' las leyes; pero que ya el H. Piner había manifestado, a' su vez, que la suspensión de los derechos de Ciudadanía impuesta al procesado no era una verdadera pena, como una consecuencia emanada de la misma situación excepcional del reo, cuya conducta había sido puesta en tela de juicio; que la garantía establecida por el art.º 18 del proyecto se refiere al caso de imposición de penas sin previo juicio, como intentaban hacerlo los H. H. H. puestas que presentaron el proyecto de inhabilitación, contra los dictatoriales, lo que demostro con algunos razonamientos y ejemplos.

El H. Quebedo: que se infringía el art.º 65 del Reglamento interior y que reclamaba su observancia.

El H. Corral: que siendo la moción que se debatía modificatoria del inciso 2º del art.º 15 del proyecto, y también de la del H. Vicepresidente que fue desechada podía ser tomada en consideración sin infringirse la prescripción reglamentaria, en ya observancia había pedido el H. Quebedo.

Habiéndose desautorizado en el mismo sentido los H. H. Piner, Salazar (Luis A), Cívico, Estupinán, Martínez y Bernaldo Salvador, y en sentido contrario el H. Tam se declaró por la Presidencia, que siendo la moción del H. Salazar (Luis A) modificatoria del inciso 2º del art.º 15 del proyecto, continuaba su debate; en cuya virtud el H. Enríquez dijo: que la moción del H. Salazar (Luis A) no se oponía en ningún principio de justicia, puesto que no se trataba de privar al reo de su libertad, ni de los derechos de Ciudadanía, por el mero hecho de iniciarse el juicio, sin la virtud de auto motivado que tiene por fundamentos el cuerpo del delito y presunciones que reo, contra el procesado; que si en tal estado de la causa todas las legislaciones permitían la prisión del reo, con mucha mayor razón debían permitir la inter-

decisión de sus derechos políticos, puesto que estos son un bien menor que la libertad.

El *H. Alfaro*: que una vez negado el inciso 2º del artº 15, debía negarse también la moción que se discutía, puesto que tendía a violar el derecho de la seguridad individual que trataba de garantizarse en la misma Constitución que referendase la moción a los *Cases* en que el Código Penal impone la pena de Suspensión de los derechos de Ciudadanía, se corría el riesgo de que dicho Código fuese reformado a la voluntad y al Capricho del que quisiera jugar con los derechos del Ciudadano como sucedía en los tiempos de Teutimulla; por cuya razón era menester poner de acuerdo y en armonía las disposiciones del Código Penal con las de la Constitución.

El *H. Arizaga*: que estaba por la moción, porque, en su concepto, no eran las leyes las que formaban el buen Gobierno, sino la honradez de los magistrados, aduciendo el ejemplo del Presidente Barrera que gobernó con equidad y justicia, sin embargo de tener por frente la Constitución de 1869, calificada de terrorista; y la de Teutimulla que fue el despertar más arbitrario, no obstante haberse sancionado durante su Gobierno, la libérrima Constitución de 1878.

El *H. Montalvo (A. J.)*: que se había negado la moción del *H. Vicepresidente* y el inciso 2º del artº 15, por la mucha extensión que se había dado en ellos a la pena de Suspensión de los derechos de Ciudadanía, aplicándola a delitos cuya pena de prisión, era menor de seis meses; que no teniendo esto inconveniente la que se discutía, debía ser sancionada por la *H. Asamblea*.

El *H. Martínez*: que la extensión de la pena, de que había hablado el *H. proponente*, era solo en respecto a los empleados públicos, e in ellos no había injusticia de ninguna clase, puesto que para los depositarios y ejecutores de la ley, las penas de ésta debían ser más severas que para los demás Ciudadanos.

El *H. Corral*: que la disposición a que había referendose el *H. proponente* era general y no relativamente a los empleados públicos, como aquel lo afirmaba; y que hallándose de acuerdo todos los *H. H. Diputados* que habían tomado parte en el debate en que la moción del *H. Salazar (Luis A.)* era modificatoria del inciso 2º del artº 15 del proyecto, el *H. exponente* votaría por ella.

Cerrado el debate e puesta al voto la moción, resultó aprobada.

Habiéndose indicado por el *H. Arizaga* que se declarase urgente el asunto de provisión de agua potable a la Ciudad de Guayaquil, a fin de que se tomase en consideración el informe expedido por la Comisión de obras pú.

lites. Consultada la Cámara, se negó al pedido del Y. C. Ariaga, desistiendo al de los Y. C. Alvaroz y Aguirre Jado que pidieron la Convocatoria de Sesión extraordinaria para tratar el asunto.

Continuándose el debate del inciso 3º del artº 15 del proyecto, el Y. C. Fernandez dijo: que se hallaba comprendida en la moción que ultimamente habia sido aprobada, opinión que fue objetada por los Y. C. Carral y Morcía, afirmando estos al empleado contra quien se pronunciaba auto de prisión quedaba por el mismo hecho suspendido de su empleo, si la vez que los derechos de Ciudadanía.

Cerrado el debate y puesto al voto el inciso discutido, resultó aprobado.

Con lo cual, y por ser avanzada la hora, se mandó levantar la Sesión.

El Presidente.

Francisco J. Salazar

El Secretario  
Vicente Paz

El Secretario